

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE IMPUTACIÓN" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-06	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB**  
**AUTO DE IMPUTACIÓN No. 027 - PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

La Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a la Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. No. 860.532.654, como tercera civilmente responsable para la época de los hechos del Hospital San Antonio de Natagaima Tolima; del **AUTO DE IMPUTACIÓN No. 027 de fecha 03 de diciembre de 2025**, proceso de responsabilidad fiscal radicado con el **No. 112-010-2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, solo procede presentación de **argumentos de defensa dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ésta notificación**, frente a las imputaciones efectuadas, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, conforme al artículo 50 de la ley 610 de 2.000 y los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2.011.

Los argumentos de defensa podrán ser radicados en la oficina de Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el edificio de la Gobernación séptimo piso, en horario de atención al público de lunes a jueves de 8:00 am a 12 m. y de 1:30 pm a 3:00 pm. y viernes de 8:00 m. a 3:00 p.m, donde se tramita el proceso; o al correo electrónico: [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co),

Se publica copia íntegra del **Auto en 35 folios**.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**

Secretaria General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, **a partir del 26 de enero de 2026 las 07:00 a.m.**

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**

Secretaria General

**DESFIJACION**

**Hoy 30 de enero de 2026** siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**

Secretaria General



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

*230*

<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b>
---	-----------------------------	--

## **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 027**

En la ciudad de Ibagué a los tres (3) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima proceden a proferir Auto de Imputación de responsabilidad fiscal, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-010-2022, el cual se adelanta ante el Hospital San Antonio de Natagaima - Tolima, basados en lo siguiente:

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 194 del 26 de julio de 2024, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Motiva la iniciación de la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando No. CDT-RM-2022-00000511 del 3 de febrero de 2022 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 007 del 2 de febrero de 2022, cuya actuación administrativa fue originada por una Auditoría realizada al Hospital San Antonio ESE del Municipio e Natagaima Tolima, dentro de la cual establece:

*"Luego de la visita de campo realizada por el equipo auditor a la E.S.E. Hospital San Antonio del Municipio de Natagaima, se evidenció que en los objetos contractuales de los 65 contratos reportados en el Aplicativo SIA Observa que corresponde a la vigencia 2020 no suscribió contrato por concepto de alimentación, por tanto ante la solicitud realizada por la Contraloría Departamental del Tolima, la E.S.E., informó que efectivamente maneja hospitalización de pacientes, por lo tanto se suministra alimentación a los mismos y a los médicos de turno. Por lo anterior, se solicitó conocer los comprobantes de egreso mediante los cuales se realizaron los pagos por concepto de alimentación durante la vigencia 2020, arrojando un valor total de \$24.248.000, tal como se detalla continuación:*

ESPACIO EN BLANCO

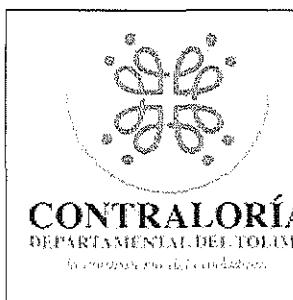
**AUTO DE IMPUTACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F17-PM-RF-04** **FECHA DE  
APROBACION:**  
**01-09-2023**

FECHA	COMPROBANTE DE EGRESO					CONCEPTOS DEL PAGO
	NO.	C.	RP	VALOR PAGADO	PROVEEDOR	
12/03/2020	11031	59	59 DEL 01/03/2020	\$ 2.994.000	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 332 DEL 31/12/2019	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MÉDICOS DE TURNO ENERO/2020
26/03/2020	11066	145	145 DEL 01/03/2020	\$ 2.860.800	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 334 DEL 29/02/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MÉDICOS DE TURNO MES DE FEBRERO/2020
24/04/2020	11150	200	200 DEL 01/03/2020	\$ 2.512.200	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 335 DEL 31/03/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MÉDICOS DE TURNO MES DE MARZO/2020
14/05/2020	11226	252	252 01/04/2020	\$ 2.409.100	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 336 DEL 30/04/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MÉDICOS DE TURNO MES DE ABRIL/2020
9/06/2020	11282	277	277 DEL 01/05/2020	\$ 2.314.400	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 337 DEL 31/05/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MÉDICOS DE TURNO DEL MES DE MAYO/2020
10/07/2020	11440	334	334 cdel 01/06/2020	\$ 2.455.000	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 338 DEL 30/06/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MÉDICOS DE TURNO DEL MES DE JUNIO/2020
25/08/2020	11555	420 DEL 01 DE JULIO/2020		\$ 1.568.000	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Aragón, (RS) Nit: 28.892.648-0, FACTURA 341 DEL 31/07/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MÉDICOS DE TURNO DEL MES DE JULIO/2020
17/09/2020	11636	454	454 DEL 01/08/2020	\$ 1.080.000	RESTAURANTE SABZON Y SABOR - FABIOLA CAROLINA CULMA VIUCHE -(RS) Nit: 65.791.020-7, Factura No. 002 del 31 de agosto de 2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MÉDICOS DE TURNO DEL MES DE AGOSTO/2020
13/10/2020	11711	527	527 del 30/09/2020	\$ 1.919.500	RESTAURANTE SABZON Y SABOR - FABIOLA CAROLINA CULMA VIUCHE -(RS) Nit: 65.791.020-7, Factura No. 003 del 30 de septiembre de 2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MÉDICOS DE TURNO DEL MES DE SEPTIEMBRE/2020
12/11/2020	11752	584	584 del 31/10/2020	\$ 1.723.000	RESTAURANTE SABZON Y SABOR - FABIOLA CAROLINA CULMA VIUCHE -(RS) Nit: 65.791.020-7, Factura No. 004 del 30 de octubre de 2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MÉDICOS DE TURNO DEL MES DE OCTUBRE/2020
14/12/2020	11872	576 DEL 01/11/2020		\$ 1.329.000	RESTAURANTE SABZON Y SABOR - FABIOLA CAROLINA CULMA VIUCHE -(RS) Nit: 65.791.020-7, Factura No. 006 del 30 de noviembre de 2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MÉDICOS DE TURNO DEL MES DE NOVIEMBRE/2020
20/01/2021	12044	556 DEL 1/12/2020		\$ 1.083.000	RESTAURANTE SABZON Y SABOR - FABIOLA CAROLINA CULMA VIUCHE -(RS) Nit: 65.791.020-7, Factura No. 008 del 31 de diciembre de 2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CENAS, A PACIENTES Y MÉDICOS DE TURNO DEL MES DE DICIEMBRE/2020
				\$ 24.248.000		

Se encuentra los siguientes aspectos para tener en cuenta en los comprobantes de egreso revisados:

- El suministro de alimentos de enero de 2020 a julio de 2020, fue realizado por el Proveedor denominado: MERCA DIA NATAGAIMA, María Ayde Aragón, (Régimen Simple) Nit: 28.892.648-0, sin embargo, los pagos que aplicaron a la cuenta No. 213087091 Banco de Bogotá, a nombre de Fabiola Carolina Culma Viuche, pero las autorizaciones que aparecen como soporte por parte de la señora María Ayde Araújo tienen fechas del año 2019.
- Los soportes de la cantidad de alimentos que se suministraron, tienen un documento denominado planilla de control de dietas y recepción de agua potable, los nombres y firmas que aparecen allí al parecer corresponde a funcionarios del Hospital encargados de recibir las dietas para ser distribuidas a los pacientes, no se relaciona listado diario de hospitalizados (nombre, cedula, habitación, EPS a la que pertenece, etc), ni cuadro de médicos de turno.
- De enero a junio de 2020, se suministraron agua potable a los pacientes y médicos a través de jarras que hacía más oneroso el gastos de alimentación, éste sistema cambio a partir del mes de julio de 2020 y se refleja en la disminución del



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F17-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
01-09-2023**

valor facturado por el proveedor.

- No se evidencia disponibilidad y registro presupuestal del pago de alimentación.
- En los meses donde se registra disponibilidad y registro presupuestal, el mismo tiene fecha del 01 de cada mes y el valor corresponde exactamente al mismo facturado por el proveedor al final del mes, no se evidencia explicación al respecto lo que deja entrever que el sistema de emisión de disponibilidades y registros presupuestales es vulnerable, tal como se puede evidenciar en la siguiente tabla:

FECHA	COMPROBANTE DE EGRESO					
	NO.	CD	RP	VALOR DE DISPONIBILIDAD Y REGISTRO	PROVEEDOR	VALOR PAGADO
12/03/2020	15031	29	59 DEL 01/01/2020	\$ 2.994.000	MERCA DIA NATAGAIMA	\$ 2.994.000
26/03/2020	11066	145	145 DEL 01/02/2020	\$ 2.860.800	MERCA DIA NATAGAIMA	\$ 2.860.800
24/04/2020	11150	200	200 DEL 01/03/2020	\$ 2.512.200	MERCA DIA NATAGAIMA	\$ 2.512.200
9/06/2020	11282	277	277 DEL 01/05/2020	\$ 2.314.400	MERCA DIA NATAGAIMA	\$ 2.314.400
16/07/2020	11440	334	334 del 01/06/2020	\$ 2.455.000	MERCA DIA NATAGAIMA	\$ 2.455.000
17/09/2020	11526	454	454 DEL 01/08/2020	\$ 1.080.000	RESTAURANTE SAZON Y SABOR	\$ 1.080.000
13/10/2020	11711	527	527 del 30/09/2020	\$ 1.919.500	RESTAURANTE SAZON Y SABOR	\$ 1.919.500
12/11/2020	11782	584	584 del 31/10/2020	\$ 1.723.000	RESTAURANTE SAZON Y SABOR	\$ 1.723.000

Por otra parte advierte la auditoria, que no se adelantó proceso contractual alguno para el suministro de la alimentación de la vigencia 2020, lo que deja en evidencia que la entidad auditada, trasgredió de manera evidente, todos los principios de la contratación estatal, toda vez que si bien es cierto y ostentan un régimen especial también lo es que dicho régimen no los exoneran para dar cumplimiento a la normativa y principios de la contratación estatal, por cuanto se manejan recursos públicos, lo que conlleva a la obligatoriedad de dar cumplimiento a las mismas.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el pago del suministro de alimentación para la vigencia 2020 por parte de la E.S.E. San Antonio del Municipio de Natagaima, sin tener en cuenta los principios de la contratación estatal, la omisión de adelantar proceso contractual para suplir la necesidad de la entidad del suministro de alimentación, y las falencias en la ejecución de los recursos, configuran una falta de gestión fiscal y con ello un presunto detrimento patrimonial en la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE 524.248.000”.

En consecuencia, el Despacho una vez realizado el análisis del hallazgo No. 007 del 2 de febrero de 2022, y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 39 de la ley 610 de 2000, y con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al presente hallazgo mediante auto número 004 de 10 de mayo de 2022 fue aperturada indagación preliminar (folios 23-26).

En cumplimiento de lo estipulado en la indagación preliminar mediante comunicación CDT-RS-2022-00002604 del 26 de mayo de 2022 (folio 31), se ofició al HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA. Para que de manera clara y expresa explique el procedimiento

- Como se determina la necesidad de la compra de alimentación?
- Como se determina la cantidad de raciones alimentarias a comprar para suministrar a los pacientes y al personal médico?
- Como se realiza la asignación del presupuesto para el pago de alimentación de los pacientes y personal médico del hospital?
- Allegar los soportes exigidos al momento de realizar los pagos de la alimentación

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b>

- Quienes son los responsables de autorizar el pago de la alimentación de los pacientes y personal médico del hospital.

En virtud de lo anterior, a través del correo electrónico institucional, radicado bajo el número de entrada CDT-RE-2022-00002437 del 17 de junio de 2002 y CDT-RE-2022-00002017 del 27 de mayo de 2022 (folios 36-103), la oficina de Control Interno del Hospital, en respuesta a lo requerido por este ente de control, allega Copia de las planillas de entrega de alimentación, y en el escrito de respuesta de manera expresa aceptan que la entidad no realizó contrato alguno que soportara la adquisición de la alimentación.

Consecuente con lo anterior, se profiere el 8 de noviembre de 2022 el auto de cierre de Indagación Preliminar (folios 79-82) y el 9 de noviembre de 2022 el Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044 (folios 83-90), a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a los señores: **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la C.C No. 1.081.407.678, quien ocupó el cargo de Gerente y Ordenador del Gasto desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020 y **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la C.C No. 1.032.416.377, quien ocupó el cargo de Gerente y Ordenador del Gasto desde mayo de 2020 hasta la fecha.

Así mismo, se vinculó como tercero llamado en garantía a la siguiente compañía aseguradora:

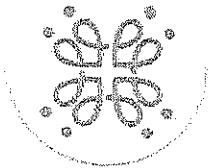
- **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.532.654, póliza de manejo global No. 480-87-9940000000020 expedida el 10 de julio de 2019, con vigencia del 10-07-2019 al 28-06-2020, amparándose allí los actos incorrectos de los servidores públicos, por un valor asegurado de \$150.000.000.00
- **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.532.654, póliza de manejo global No. 380-87-99400000033, expedida el 19 de junio de 2020, con vigencia del 28-06-2020 al 28-06-2021, amparándose allí los actos incorrectos de los servidores públicos, por un valor asegurado de \$100.000.000.00

El auto de apertura que fue debidamente notificado a las partes, Comunicado a la Compañía Aseguradora y al Ente Hospitalario (folios 92, 94, 104, 105).

De igual manera dentro del expediente obran las versiones libres y espontáneas rendidas por los implicados dentro del proceso, razón por la cual rindo personalmente la versión libre y espontánea el señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, rendida el 16 de septiembre de 2024 (folio 115) y radico la diligencia la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, a través del oficio CDT-RE-2025-000002115 del 12 de mayo de 2025 (folios 165-172).

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.**

1. Identificación de la **ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**  
Nombre: Hospital San Antonio ESE de Natagaima Tolima  
Nit. No. 800182136-5  
Representante legal: **CAROLINA ACEVEDO RODRIGUEZ**
2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales  
Nombre: **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio de la ciudadanía</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b>

Cédula de Ciudadanía: No. 1.081.407.678

En calidad de Gerente del 15 de diciembre de 2018 al 30 de abril de 2020

Domicilio: Calle 7 No. 3-60 Barrio la Pola La Plata Huila

Correo electrónico: mariactejada91@hotmail.com

Nombre: **NICOLAS PEÑA SABOGAL**

Cédula de Ciudadanía: No. 1.032.416.377

En calidad de Gerente del 1º de mayo de 2020 al 31 de diciembre de 2022

Domicilio: Calle 6 Carrera 11 Esquina Natagaima Tolima

Correo electrónico: nictom0317@gmail.com

### **VINCULACIÓN AL GARANTE**

Desde el Auto de Apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal fue vinculada como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, con ocasión a la expedición de la póliza que se relaciona a continuación:

- **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.532.654, póliza de manejo global No. 480-87-9940000000020 expedida el 10 de julio de 2019, con vigencia del 10-07-2019 al 28-06-2020, amparándose allí los actos incorrectos de los servidores públicos, por un valor asegurado de \$150.000.000.00
- **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.532.654, póliza de manejo global No. 380-87-99400000033, expedida el 19 de junio de 2020, con vigencia del 28-06-2020 al 28-06-2021, amparándose allí los actos incorrectos de los servidores públicos, por un valor asegurado de \$100.000.000.00

### **INSTANCIA.**

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de UNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **Cuatro millones ciento treinta y cinco mil pesos (\$4.135.000,00) M/CTE**, como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad fue de 260 SMMLV, de conformidad al Estatuto de Contratación obrante dentro del folio 10-22.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b>

## NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

## NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Demás normas concordantes.

## RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

### Pruebas:

- Auto de asignación No. 039 del 8 de marzo de 2022, folio 1
- Memorando de Traslado de hallazgo CDT-RM-2022-00000511 del 3 de febrero de 2022, folio 2
- Hallazgo fiscal No. 007 del 2 de febrero de 2022, folios 3-8
- Cd que contiene soportes del hallazgo, folio 9
  - Documentos de **NICOLAS PEÑA**
    - Acta de posesión
    - Bienes y rentas
    - Cedula
    - Certificación laboral
    - Decreto de nombramiento
    - Hoja de vida
    - Manual de funciones
  - Documentos de **MARIA CAMILA TEJADA**
    - Acta de posesión
    - Bienes y rentas
    - Cedula
    - Certificación laboral
    - Decreto de nombramiento
    - Hoja de vida
    - Manual de funciones
  - CDP
  - Certificación de origen de los recursos
  - Certificación de las cuantías de contratación
  - Estatuto de Contratación
  - Papel de trabajo
  - Pólizas
- Acuerdo 003 del 30 de diciembre de 2014, estatuto de contratación, folios 10-22
- Oficio de solicitud de pruebas, folio 31
- Oficio CDT-RE-2022-000002017 del 27 de mayo de 2022, folios 37-78
- Notificación por correo electrónico a los presuntos implicados, folios 93-98



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F17-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
01-09-2023**

- Comunicación del Auto de Apertura a la Compañía Aseguradora y al Hospital, folios 92, 94.
- Respuesta del hospital, folios 101-103
- Notificación personal a **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, del auto de apertura, folio 104
- Auto de asignación No. 121 del 14 de marzo de 2024, folio 111
- Auto de asignación 194 del 26 de julio de 2024, folio 112
- Cuadro relación de las planillas, folio 174
- Oficio de solicitud, folio 184
- Oficio de solicitud para presentar las pruebas, folios 187-188

**ACTUACIONES PROCESALES**

- Auto de Apertura de Indagación preliminar 004 del 10 de mayo de 2022, folios 23-36
- Auto de Cierre de Indagación preliminar del 8 de noviembre de 2022, folios 79-82
- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044 del 9 de noviembre de 2022, folios 83-90
- Auto que avoca conocimiento del 30 de julio de 2024, folio 113
- Diligencia de versión libre y espontánea del señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, folio 115
- Auto designando apoderado de oficio, folios 157-158
- Diligencia de versión libre y espontánea de la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, folios 165-172
- Auto de pruebas 070 del 20 de octubre de 2025, folios 175-178, 182

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 124 de la Constitución Política, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

A continuación, es preciso resaltar que la Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como "el conjunto de actuaciones adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado", cuyo objeto es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

El objeto de la responsabilidad fiscal, previsto en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, establece lo siguiente:

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del cambio</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b>

*“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal”.*

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, Procesal Penal y Procesal Civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal.

Previo al análisis en conjunto de las pruebas arrimadas en el curso del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es necesario indicar que la Responsabilidad Fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, es importante indicar que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos:

- “- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Así las cosas, con el fin de determinar la confluencia de los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, se realizará un análisis conceptual y probatorio de cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal dentro del caso *sub iúdice*:

### **DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO:**

El primer elemento de la responsabilidad a estudiar es el daño, teniendo en cuenta que es la base sobre la cual se estructura la responsabilidad fiscal y de su existencia depende el desarrollo de los demás elementos integrantes. El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el daño patrimonial al Estado como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimiento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, inefficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b>

ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C- 340 -07 de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. A la vez, sobre el tema en particular precisó:

*"(...) En primer lugar la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo. De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público" sin la cual no existe daño patrimonial al estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico (...). Luego prescribe el contenido de la lesión, al indicar que esta puede constituir el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento pérdida o deterioro (...)"*

En suma, el patrimonio público es susceptible de daño a partir de múltiples fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal o con ocasión de ella. Siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

El daño patrimonial generado al Hospital San Antonio de Natagaima Tolima, fue cuantificado en Veinticuatro millones doscientos cuarenta y ocho pesos (\$24.248.000,00), pero debido al acervo probatorio obrante ha sido cuantificado en Cuatro Millones Ciento treinta y cinco mil pesos (\$4.135.000,00).

## **DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.**

De acuerdo a la situación fáctica que dio origen al presente proceso, se aperturó auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 044 (folios 83-90), en el cual se decretaron las siguientes pruebas:

- Incorporar como medios probatorios las pruebas aportadas y recaudadas en desarrollo de la Auditoría adelantada al Hospital San Antonio de Natagaima y aportados con el hallazgo No. 007-142D-005 de 2022, las cuales se encuentran en medio magnético CD que obra en el expediente
- Incorporar las pruebas allegadas en respuesta a lo solicitado en el auto de indagación preliminar número 004 de 2022, a 40 folios.
- Requerir al Hospital San Antonio de Natagaima, para que allegue con destino al proceso
  - Copia todas y cada una de las factura que sirvieron como soporte pagos por concepto de alimentación durante la vigencia 2020.
  - Copia de los egresos con lo que se legalizaron los pagos
  - Copia de los Certificados de disponibilidad presupuestal con los que se garantizó el recurso para el pago de la alimentación para la vigencia 2020.
  - Copia de todos y cada uno de los egresos que justifican los pagos de alimentación

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del Tolima trabaja para ti</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CÓDIGO: F17-PM-RF-04</b> <b>FECHA DE APROBACIÓN: 01-09-2023</b>

Solicitud que fue hecha mediante oficio CDT-RS-2022-000006112 del 17 de noviembre de 2022 (folio 92), información que fue contestada mediante oficio del 24 de noviembre de 2022 y radicado en ventanilla única bajo el numero CDT-RE-2022-000004853 del 28 de noviembre de 2022 (folios 101-103)

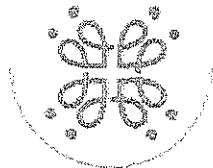
Consecuente con lo anterior esta Dirección hace una relación de lo aportado en el oficio descrito, así:

RELACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN										
COMPROBANTE DE EGRESO			FACTURA DE VENTA			REGISTRO PRESUPUESTAL			PLANILLA DE DIETAS	
No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	si	no
11031	12/03/2020	2994000	332	31/12/2019	2994000	59	1/01/2020	2994000	X	
11066	26/03/2020	2860800	334	29/02/2020	2860800	145	1/02/2020	2860800	X	
11150	24/04/2020	2512200	335	31/03/2020	2512200	200	1/01/2020	2512200	X	
11226	14/05/2020	2409100	336	30/04/2020	2409100	252	1/04/2020	2409100	X	
11282	9/06/2020	2314400	337	31/05/2020	2314400	277	1/05/2020	2314400	X	
11440	10/07/2020	2455000	338	30/06/2020	2455000	334	1/06/2020	2455000	X	
11555	25/08/2020	1568000	341	31/07/2020	1568000	420	1/07/2020	1568000	X	
11636	17/09/2020	1080000	2	3/08/2020	1080000	454	1/08/2020	1080000	X	
11711	13/10/2020	1919500	3	30/09/2020	1919500	527	30/09/2020	1919500	X	
11782	12/11/2020	1723000	4	31/10/2020	1723000	584	31/10/2020	1723000		X
11872	14/12/2020	1329000	6	30/11/2020	1329000	576	1/11/2020	1329000		X
12044	20/01/2021	1083000	8	3/12/2020	1083000	722	31/12/2020	1083000		X
		24248000			24248000			24248000		

Oficio CI-036-11-22 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, RADICADO CDT-RE-2022-000004853 DEL 28-11-2022 (FOLIOS 101-103)

Ahora bien y con el fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa, se citó a diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos implicados, razón por la cual rindo personalmente la versión libre y espontánea el señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, rendida el 16 de septiembre de 2024 (folio 115), donde manifestaron lo siguiente:

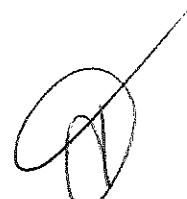
*PREGUNTADO: Conoces las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales ha sido Llamado a rendir esta versión libre y espontánea: CONTESTO. Sí. PREGUNTADO. Ya que dice conocer las circunstancias por las cuales está rindiendo esta versión libre y espontánea sírvase hacer un relato claro, sencillo y conciso de todo cuanto le conste y que haga parte de esta investigación. CONTESTO. Inicialmente recibí el cargo como Gerente el Primero de mayo de 2020, mediante la Resolución 030 de la Alcaldía del Municipio de Natagaima. Evalué la contratación que respecta el suministro de alimentos, identificando que tenía un valor sobre estimado, respecto a los alimentos y suministro de agua que se le estaba dando a los pacientes, por lo que se tomaron medidas correctivas con el costo y el suministro de los mismos, logrando una disminución del valor mensual de las facturas en casi un cincuenta por ciento. Hice mejora en la contratación respecto al pago de la entidad que se hacía cargo del suministro de alimentos que tenía contratado la administración anterior que en su momento era Mercadía Natagaima y luego pasó a contratarse con Restaurante Sazón y Sabor, realizando los pagos a*



<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>			
<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b>

la persona que aparecía como representante legal del restaurante. No se pudo cumplir con los estándares de contratación ya que las personas que se dedican a este oficio en el Municipio de Natagaima no cumplen con el pago de planilla de seguridad social, ya que pertenecen al régimen subsidiado y el valor contratado mensualmente, en ocasiones no superaba el salario mínimo legal mensual vigente en el momento. Como se puede observar en el comprobante de egreso que obra al folio 23 del expediente, hay una disminución considerable del valor pagado al proveedor, que pasó de ser \$2.900.000 a \$1.083.000. En el proceso obran una planillas que evidencian el suministro de aumentos a pacientes de corta estancia en el hospital y es de anotar que si se identificaron irregularidades en el proceso de contratación por no aporte de planillas de seguridad social del representante o la entidad con la que se contrató el suministro de alimentos ya que el valor contratado era mínimo y se realizaba contratación por orden de prestación de servicios, sin embargo esto no era un impedimento para poder cumplir con la obligación del suministro de dietas a los pacientes que se encontraban en observación u hospitalización, priorizando siempre la atención integral a los pacientes. En el auto de apertura se pueden observar las planillas diligenciadas de los pacientes que recibían las diferentes dietas, por lo que considero que no hay un detrimento en el gasto de los recursos y al contrario hubo una optimización en la austeridad en el gasto de los mismos. Finalmente quiero manifestar que bajo el entendido que en este caso particular no existe un daño, respetuosamente solicito el archivo de las diligencias y no obstante lo anterior solicito copias del proceso, las cuales las puedo recibir en mi correo electrónico.

De igual manera la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, radico la versión libre y espontánea a través del oficio CDT-RE-2025-0000002115 del 12 de mayo de 2025 (folios 165-172), donde manifestó lo siguiente:



 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA en el cumplimiento del control social</p>	<p><b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p> <p><b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b></p> <p><b>CÓDIGO: F17-PM-RF-04</b></p> <p><b>FECHA DE APROBACIÓN: 01-09-2023</b></p>		

### **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos:

- a) Un daño patrimonial al Estado;
- b) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y
- c) Un nexo causal entre el daño y la conducta.

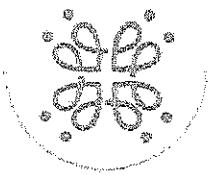
Solo en el evento en que concurran estos tres elementos es dable endilgar responsabilidad fiscal.

### **INEXISTENCIA DE UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA AL CASO EN CONCRETO.**

De los tres elementos configuradores de la responsabilidad fiscal, el daño es el más importante y es uno de los requisitos o condiciones para dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal.

El artículo 6 de la Ley 610 del 2000, lo define en los siguientes términos:

*“Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una*



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F17-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
01-09-2023**

gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público." (Declarada inexcusable la expresión ... ("uso indebido" e "inequitativa") Sentencia de la Corte Constitucional C-340 de 2007.)

El Diccionario de la Real Academia Española define las situaciones señaladas en la citada norma, de la siguiente manera:

"...Menoscabar. (De menos y cabo) tr. *Disminuir las cosas, quitándoles una parte; acortarlas, reducirlas a menos. Ú.t.c. prml. II 2. Fig. Deteriorar y destruir una cosa, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía...*"

"...Disminución. (De disminuir) f. *Merma o menoscabo de una cosa, tanto en lo físico como en lo moral...*"

"...Detrimento. (Del lat. *Detrimentum*) m. *Destrucción leve o parcial. II 2. Pérdida, quebranto de la salud o de los intereses. II 3. Fig. Daño moral.*"

"...Perdida. (Del lat. *Tardio perdita, perdida.*). f. *Carencia, privación de lo que se poseía. II 2. Daño o menoscabo que se recibe en una cosa. II 3. Cantidad o cosa perdida...*"

"...Deteriorar. (Del latín *deteriorare.*) tr. *Estropear, menoscabar, poner en inferior condición una cosa...*". (<http://www.rae.es/>)

El elemento del daño patrimonial al Estado, ha sido analizado en Sentencia C-840 de 2001 por la Corte Constitucional Colombiana y ésta ha exigido que el mismo debe comportar una serie de características para que pueda ser considerado como tal, esto es: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél **ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud**. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que **debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.**" (Negrilla fuera del texto)

Cabe destacar que, el daño patrimonial debe comprender las características que señaló la Corte Constitucional en el referido pronunciamiento, es decir, debe ser cierto, especial, anormal, cuantificable y no debe producir ningún beneficio a la

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b>

entidad afectada; por tanto, no se puede perseguir el resarcimiento de un daño incierto, futuro, hipotético o eventual, contingente, benéfico o no probado.

La Contraloría Departamental del Tolima, mediante su Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, profirió Auto de Apertura de las presentes diligencias, el pasado 09 de noviembre de 2022. Allí expone como daño patrimonial al Estado, visto a folio 08 del mencionado auto, de la siguiente manera:

“Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos; se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante el E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO con NIT. 800.182.136-5, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el hallazgo fiscal remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio, por el pago del suministro de alimentación para la vigencia 2020 por parte de la E.S.E. San Antonio del Municipio de Natagaima, sin tener en cuenta los principios de la contratación estatal, la omisión de adelantar proceso contractual para suplir la necesidad de la entidad del suministro de alimentación, y las falencias en la ejecución de los recursos, configuran una falta de gestión fiscal.”

Así las cosas, para este ente de control es claro que el hecho generador del daño al patrimonio del ente hospitalario, se produjo por la realización de pagos sin los debidos soportes para la adquisición de la alimentación de la E.S.E.

Lo anterior, en otras palabras, quiere decir que, la teoría del daño sobre la cual se erige dicho auto de apertura, consiste en que la E.S.E. Hospital San Antonio de Natagaima, pagó recursos públicos por el suministro de alimentación para la vigencia 2020:

1. Sin tener en cuenta los principios de la contratación estatal,
2. Omisión proceso contractual.
3. Falencias en la ejecución de los recursos representados en pagos sin debidos soportes.

A juicio de esta defensa, de las situaciones citadas, se tiene lo siguiente:

Respecto a la primera y segunda situación, se puede fácilmente predicar que corresponde a presuntas irregularidades relacionadas con infracciones normativas, que por se, desborda la competencia jurídico fiscal por no comportar una situación arraigada a un detrimento patrimonial propiamente dicho; por tanto, debemos traer a colación el objeto de la responsabilidad fiscal, el cual se encuentra conceptualizado en el artículo 4 de la Ley 610 del 2000, así:

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F17-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
01-09-2023**

*“Artículo 4º. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.” (Negrilla fuera del texto)*

Precisado lo anterior, por las razones de orden técnico, se considera que el presente debate, únicamente debe abrirse únicamente como caso en concreto, respecto a la tercera situación, es decir, al dicho del ente de control, bajo la denominación de falencias en la ejecución de los recursos representados en pagos sin debidos soportes.

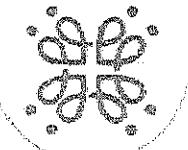
De tal suerte, lo primero que debemos aquí precisar es que, la suscrita, estuvo vinculada como Gerente en la E.S.E. Hospital San Antonio de Natagaima desde el 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020.

El valor del presunto daño patrimonial aquí analizado, se sustenta en la sumatoria de los certificados de egreso relacionados en la página 1 del auto de apertura en el punto 2 denominado fundamentos de hecho, los cuales arrojan una suma de \$24.248.000 pesos.

Al verificar estos, los únicos que fueron proferidos durante el desarrollo de mi labor, y sobre los cuales será objeto de análisis, son los siguientes:

FOLIO	COMPROBANTE DE EGRESO					CONCEPTOS DEL PAGO
	FECHA	NO.	TIPO	MOTIVO	VALOR PAGADO	
12/03/2020	1103159	59 DEL 01/03/2020	\$ 2.994.000	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Arzón, (RS) Nit: 28.892.548-0, FACTURA 352 DEL 31/12/2019	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CERAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MÉDICOS DE TURNO ENERO/2020	
26/03/2020	11055145	145 DEL 01/02/2020	\$ 2.860.800	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Arzón, (RS) Nit: 28.892.548-0, FACTURA 331 DEL 29/02/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CERAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MÉDICOS DE TURNO MES DE FEBRERO/2020	
24/04/2020	111501200	200 DEL 01/03/2020	\$ 2.512.200	MERCA DIA NATAGAIMA , María Ayde Arzón, (RS) Nit: 28.892.548-0, FACTURA 335 DEL 31/03/2020	DESAYUNOS, ALMUERZOS, CERAS, AGUA POTABLE A PACIENTES Y MÉDICOS DE TURNO MES DE MARZO/2020	

De tal suerte, se puede evidenciar que, los demás certificados de egreso relacionados, no fueron proferidos por la suscrita, más si, por el Gerente entrante, el Dr. Nicolás Peña Sabogal; por lo tanto, no existe nexo causal entre estos y la suscrita, no procederé a efectuar pronunciamiento alguno sobre estos y respecto a ello, no debe de proceder responsabilidad alguna por lo antes expuesto.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>En defensa de los ciudadanos</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b>

Advertido lo anterior, tenemos entonces que, fueron allegados al expediente, los certificados de egresos números 11031 del 12 de marzo de 2020, 11066 del 26 de marzo de 2020 y 11150 del 24 de abril de 2020, junto con sus anexos y soportes, tales como factura de venta, RUT, y especialmente, las planillas denominadas control de dietas y planillas de control de suministro de agua, en donde se resalta el registro de información detallada de la entrega o suministro de los servicios adquiridos, detalladamente la fecha, ítem (desayuno, almuerzo o cena), número, funcionario quien ordena y su firma, funcionario quien recibe y su firma, y firma del proveedor. Y para el caso del suministro del agua, tenemos fecha, hora de entrega, número de habitación, servicio, nombre del paciente indicando si es mañana, tarde y noche, y firma de la jefe a cargo.

Basado en lo anterior y a la luz de la sana crítica y la persuasión racional, al apreciar las pruebas en conjunto, resulta absolutamente claro que, la entidad fue beneficiada con el suministro de los servicios de alimentación requeridos, tal como se puede desprender de lo consignados en estos medios de prueba legalmente recaudados, y que por demás, gozan de presunción de legalidad como actos administrativos que son, en cumplimiento del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, la cual reza:

*“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

Resulta de vital importancia lo anterior, en razón a que dentro del plenario no reposa ningún otro medio de prueba que desvirtúe o al menos ponga en tela de juicio lo consignado en las planillas mencionadas, es decir, la entrega efectiva del suministro de alimentos, por lo tanto, se puede concluir que esto corresponde a la realidad, lo que en otros términos significa, de que se encuentra probado con grado de certeza el beneficio obtenido por los pagos efectuados por este concepto al proveedor, cumpliendo así con el propósito de los fines esenciales que el Estado pretendo con la erogación de recursos públicos, siendo este la satisfacción de necesidades de los ciudadanos en la prestación de servicios públicos de salud, para el caso en concreto.

Por las anteriores consideraciones, y al concluir que, el daño aquí reprochado fiscalmente es inexistente, solicito muy respetuosamente al Despacho, el archivo de las diligencias.



<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>			
<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b>	

**USO INDEBIDO COMO MODALIDAD DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO ES INEXEQUIBLE.**

La Ley 610 de 2000, en su artículo 6, señaló:

*"Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."* Declarada inexequible la expresión ... ("uso indebido" e "inequitativa") Sentencia de la Corte Constitucional C-340 de 2007.

Al respecto, la Honorable Corte en la referida sentencia, sobre el uso indebido como modalidad de daño patrimonial al Estado, precisó:

*"En primer lugar es necesario precisar que el uso indebido puede predicarse de los bienes y servicios, pero que no cabe referirlo a los intereses patrimoniales, porque éstos, en cuanto que aluden a una posición subjetiva del titular del derecho, no pueden ser usados.*

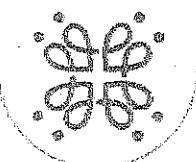
*Luego cabe preguntar si el uso indebido de bienes y recursos del Estado puede considerarse per se como daño al patrimonio público, esto es, si la lesión en la que consiste el daño puede estar representada en el mero uso de los bienes y recursos públicos.*

*Observa la Corte que la norma que contiene la expresión demandada enuncia el concepto de lesión al patrimonio público, y además de las hipótesis de detrimento, menoscabo, disminución, perjuicio o deterioro, incluye como modalidad autónoma el uso indebido.*

*En ese escenario, lo primero que podría señalarse es que el fenómeno dañoso, desde una perspectiva puramente objetiva, estaría en el uso de los bienes y recursos del Estado, que adquiere la connotación de lesión jurídica, en la medida en que tal uso sea indebido.*

*En ese escenario, lo primero que podría señalarse es que el fenómeno dañoso, desde una perspectiva puramente objetiva, estaría en el uso de los bienes y recursos del Estado, que adquiere la connotación de lesión jurídica, en la medida en que tal uso sea indebido.*

*En el ordenamiento penal el uso indebido alude al servidor público que indebidamente use o permita que otro use bienes del Estado o de empresas o*

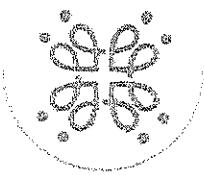
 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del cambio social</small>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CÓDIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACIÓN: 01-09-2023</b>

instituciones en que éste tenga parte, o bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones.<sup>[19]</sup> Sin embargo esa expresión puede tener un alcance más amplio, puesto que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, usar, en una primera acepción, es “[h]acer servir una cosa para algo”, y, en un segundo significado es “[d]isfrutar uno alguna cosa.”

En cuanto a la expresión uso indebido contenida en la disposición demandada cabe formular al menos tres hipótesis sobre su alcance:

a. Uso indebido que genera lesión o detrimento en bienes o recursos públicos. En esta hipótesis el daño no está representado en el uso indebido per se, sino, precisamente, en el detrimento, disminución o pérdida de los bienes o los recursos públicos. Aquí cabrían algunos de los ejemplos presentados por los intervenientes en este proceso, como el referido al daño producido a una maquinaria del Estado como consecuencia de su utilización en una forma proscrita por los manuales de uso, o eventos no tan fáciles, como podría ser el uso improductivo de recursos públicos, caso en el cual el daño no se da por la mera conducta indebida, sino por el detrimento que la indebida aplicación de los recursos produce en el patrimonio. Los bienes o los recursos dejan de ser útiles, esa pérdida de utilidad es un detrimento patrimonial susceptible de generar responsabilidad fiscal. A título ilustrativo podría señalarse que, si bien la jurisprudencia de la justicia ordinaria penal ha precisado que la exigencia de que el uso se realice en forma indebida comporta la necesidad de que este elemento normativo del tipo sea objeto de una especial valoración cultural de connotaciones extrajurídicas, podría configurarse una hipótesis de responsabilidad fiscal y eventualmente disciplinaria y penal en el evento de un funcionario que, sistemáticamente acudiese a su lugar de trabajo en horario no laboral con el propósito de realizar extensas llamadas al exterior. En ese caso es claro que la conducta genera un costo y que el objeto de la responsabilidad fiscal es la afectación que ese costo produce en el patrimonio público, y no la mera conducta indebida de usar los bienes del Estado para un fin distinto del propio del servicio público, conducta que daría lugar a que las autoridades competentes establecieran las correspondientes responsabilidades disciplinaria y penal.

b. El uso indebido puede no generar un detrimento apreciable o significativo en los bienes o los recursos públicos, pero si puede traer consigo un aprovechamiento patrimonial para el agente que usa indebidamente los bienes o los recursos del Estado. En esta hipótesis cabría decir que, en estricto sentido, el daño está en el detrimento en los intereses patrimoniales del Estado que se deriva de su aprovechamiento indebido por terceros. No en el uso per se, sino en el aprovechamiento indebido. Tal sería, por ejemplo, el caso del uso sistemático y manifiestamente abusivo de recursos adquiridos a un costo fijo por el Estado, como los servicios de telefonía móvil celular o de acceso a Internet. En una hipótesis tal, el uso intensivo del acceso a Internet, para fines no laborales, en horarios distintos de la jornada de trabajo, no generaría un costo visible para el Estado, pero si un aprovechamiento susceptible de ser cuantificado, para el agente.



<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>			
<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b>

c. Finalmente, el uso indebido puede darse en situaciones que, ni generen un detimento apreciable en los bienes o en los recursos del Estado, ni produzcan una afectación de sus intereses patrimoniales por el aprovechamiento indebido de tales bienes o recursos. Tal sería el caso cuando se destinan recursos del Estado a fines oficiales distintos de aquel para el que estaban presupuestados, o cuando el uso indebido consiste en una mera infracción de reglamentos, órdenes o directivas, pero sin lesión ni aprovechamiento privado de los recursos públicos. En estos casos, puede existir responsabilidad penal o disciplinaria, pero no responsabilidad fiscal, por ausencia de daño.

Es claro que en la primera hipótesis, hay un daño susceptible de ser cuantificado, atribuible al detimento de los bienes, o a la pérdida de utilidad, o al valor de los recursos inutilizados o enterrados en obras improductivas, etc. También sería cuantificable la afectación del patrimonio público que se deriva del aprovechamiento indebido de bienes o recursos del Estado. Cabría establecer, en ciertas hipótesis, que hay un detimento patrimonial cuando el valor generado por el uso indebido de los bienes del Estado no entra a su patrimonio, sino que permanece en el de un tercero.

Pero es claro, también, que en esas hipótesis la afectación de los intereses patrimoniales del Estado no se produce por el uso indebido per se, sino que sería necesario acreditar, además, el detimento de los bienes y recursos o, eventualmente, su aprovechamiento indebido, o, en general, la afectación de los intereses patrimoniales del Estado, eventos en los cuales serían éstos -detimento, aprovechamiento indebido o afectación- y no aquél -uso indebido- los elementos constitutivos del daño y la fuente de la responsabilidad fiscal, y el uso indebido, una modalidad de la conducta dolosa o culposa que da lugar a la responsabilidad.

Al incluir la norma demandada el concepto de uso indebido como categoría autónoma representativa de la lesión al patrimonio público, paralela a otras expresiones de daño como menoscabo, disminución, perjuicio, detimento, pérdida o deterioro, desnaturaliza el concepto de daño, con implicaciones no sólo desde el punto de vista de la técnica legislativa -lo cual no es objeto del control de constitucionalidad- sino desde la perspectiva de su conformidad con la Constitución, puesto que, ciertamente, como se señala en la demanda, se afecta la posibilidad de desvirtuar la responsabilidad fiscal acreditando la ausencia de daño, con lo cual el juicio fiscal se tornaría en sancionatorio, porque la condena no tendría efecto reparatorio o resarcitorio, sino meramente punitivo, lo cual implicaría, a su vez, atribuir a las contralorías una competencia para investigar conductas indebidas e imponer las correspondientes sanciones, lo cual, como lo ha señalado esta corporación, no puede hacer el legislador, puesto que no está a su alcance, más allá de la distribución de competencias realizada por la Constitución, atribuir a las contralorías el ejercicio de un control disciplinario que de acuerdo con la Carta corresponde a otros órganos.



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F17-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
01-09-2023**

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte habrá de declarar la inexistencia de la expresión "uso indebido" contenida en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, sin que, por otra parte, ello implique que no se pueda derivar responsabilidad fiscal por el uso indebido de los bienes o recursos del Estado, porque, en la medida en que de tal uso se derive un daño al patrimonio del Estado, entendido como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, producida en los términos de la Ley 610 de 2000, el agente será fiscalmente responsable."

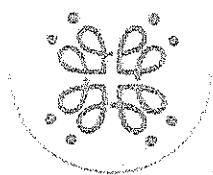
Una vez ilustrado lo anterior, tenemos claridad de que el uso indebido fue entendido por la alta corte como una extensión de la conducta de las personas y por si sola no genera un daño fiscal, a menos de que genere una lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, producida en los términos de la Ley 610 de 2000.

En el presente caso, el ente fiscalizador al momento de dar apertura a esta investigación fiscal, soportó su teoría generadora del daño, como lo precisamos en líneas atrás, en que la E.S.E. Hospital San Antonio de Natagaima, pagó recursos públicos por el suministro de alimentación para la vigencia 2020 con falencias en la ejecución de los recursos representados en pagos sin debidos soportes.

Nótese que en ningún otro acápite de su escrito hizo a lo menos una referencia o valoración probatoria recaudada en legal forma que permitiera deducir inequivocadamente que, a la luz de la sana crítica y la persuasión racional, se hubiese configurado una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, producida en los términos de la Ley 610 de 2000.

Lo anterior cobra fuerza en la medida que, en el auto de apertura, el ente de control no cuestiona que la entidad contratante no haya sido beneficiada, o que, a gracia hipotética de discusión, los recursos erogados no hayan generado una satisfacción de la necesidad pretendida, o que de alguna manera haya existido un incumplimiento durante la ejecución del suministro en términos de cantidad o calidad, y que en estricto sentido tales circunstancias fácticas si permitieran encajarse dentro de las modalidades presupuestadas como daño fiscal vigentes en la Ley 610 ibidem.

Sin mayores disertaciones, y de acuerdo a los anteriores razonamientos, solicito muy respetuosamente al Despacho el archivo de la presente investigación en mi favor.



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F17-PM-RF-04** **FECHA DE  
APROBACION:  
01-09-2023**

**INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE UNA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL Y UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.**

La doctrina ha señalado que “(...) el *nexo causal* debe ser visto a través de un lente hermenéutico distinto, que refracta no ya la simple causalidad física de la conducta antijurídica del daño imputado, sino una causalidad jurídica, emanada del papel de exigibilidad personal funcional o contractual, derivada de las normas específicas, indicadoras, generales, y principios de la gestión fiscal.” Gómez Lee, Iván Darío (2021) Fundamentos de la Responsabilidad Fiscal en Colombia. Bogotá D.C: Editorial Tirant Lo Blanch. Pág. 69.

Al respecto la propia CGR ha señalado en fallos anteriores que, en punto de la causalidad requerida “entre la conducta y el daño debe existir una relación de determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva”. Contraloría General de la República. Fallo No. 0029 de 10 de agosto de 2011. PRF: CD000241.

Para efectos de acreditar el nexo de causalidad, la doctrina especializada en responsabilidad fiscal ha indicado que debe aplicarse la teoría de la causalidad adecuada, la cual es actualmente aplicada en el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia para los casos de responsabilidad civil y del Estado. “(...) la teoría de la causalidad adecuada a la hora de realizar el juicio de causalidad en materia de RF es de necesaria aplicación”. Gómez Lee, Iván Darío (2021) Fundamentos de la Responsabilidad Fiscal en Colombia. Bogotá D.C: Editorial Tirant Lo Blanch Pág. 70.

La aplicación de esta teoría se efectúa en un doble paso, a saber: (i) la causa del daño que se estudia tiene que haber sido condición necesaria, causa eficiente para su producción, de tal forma que si ese hecho no se hubiere producido, el daño no hubiere acaecido y (ii) el antecedente del daño que se analiza como causa del mismo, además de ser condición necesaria del resultado, tiene que ser un antecedente del cual fuere previsible el resultado que ocurrió. Gómez Lee, Iván Darío (2021) Fundamentos de la Responsabilidad Fiscal en Colombia. Bogotá D.C: Editorial Tirant Lo Blanch. Pág. 70

La importancia de utilizar esta teoría ha sido recalada por el Consejo de Estado en el sentido de señalar que permite evitar la atribución de responsabilidad al infinito:

“El elemento de responsabilidad “nexo causal” se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F17-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
01-09-2023**

jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo, la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito". Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia 14882 de noviembre 27 de 2005 Radicación 25000 23 26 000 1995 01262 01 Expediente 14882 consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

En la medida que la suscrita, fue en calidad de Gerente, no era quien debía asegurar al interior de la entidad la correcta ejecución del suministro objeto de reproche fiscal, por lo tanto, no existe ninguna causalidad entre ninguna conducta desplegada por mi y un supuesto daño fiscal, máxime que, como fue mencionado, en las planillas allegadas se evidencia que existe un control de las personas que autorizan y reciben el suministro de alimentos o agua, tendientes a garantizar una prestación efectiva del servicio.

La valoración probatoria efectuada por la suscrita, lleva a inferir la inexistencia del daño patrimonial alguno y de conducta dolosa o gravemente culposa en las presentes diligencias, tal como fue motivado en la presente exposición de motivos.

En consecuencia, según dicha teoría de daño, por relación de causalidad deberán ser llamados a responder únicamente los que participaron en su rol de control de suministro, con el propósito de verificar la entrega material de los servicios prestados, para todos los demás se configura un rompimiento del nexo causal entre el daño y las conductas, al no ser ese una consecuencia de este.

Por lo tanto, en mi condición de Gerente, no resulta válido endilgarme nexo causal alguno entre mi conducta y el daño aquí teorizado, por ende, el caso debe ser archivado en mi beneficio.



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F17-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
01-09-2023**

*261*

### SOLICITUD

#### PRINCIPAL.

De conformidad con todo lo expuesto, respetuosamente solicito que se tenga en cuenta la presente versión libre y que el organismo de control fiscal profiera providencia por medio de la cual archive el presente proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta a la suscrita.

#### SUBSIDIARIA.

Sin embargo, en caso de no atender favorablemente los razonamientos aquí referidos, solicito muy respetuosamente que, la suscrita solo deberá ser llamada a responder por las órdenes de pago causadas dentro del periodo de vinculación, es decir, por el valor total de los certificados de egresos números 11031 del 12 de marzo de 2020, 11066 del 26 de marzo de 2020 y 11150 del 24 de abril de 2020, por cuanto los demás egresos no fueron emanadas por la suscrita, rompiendo así alguna posible solidaridad respecto aquellos por inexistencia de nexo causal.

### ANÁLISIS VERSIONES LIBRES Y PRUEBAS REQUERIDAS

Con relación al material probatorio que fuera allegado por el Ente Hospitalario, ha de decirse que la Dirección Técnica decreto de oficio el Auto de Pruebas No. 070 del 20 de octubre de 2025 (folios 175-178), dentro del cual se solicita lo siguiente:

- Oficiar al Hospital San Antonio ESE del Municipio de Natagaima Tolima al correo electrónico: [gerencia@hospitalsanantonionatagaima.gov.co](mailto:gerencia@hospitalsanantonionatagaima.gov.co), y [controlinterno@hospitalsanantonionatagaima.gov.co](mailto:controlinterno@hospitalsanantonionatagaima.gov.co), para que dentro del término de diez (10) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-010-2022, allegue la siguiente información al correo electrónico del ente de control [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) los siguientes documentos:
  - Relación de cantidad de alimentos suministrados a médicos de turno y pacientes hospitalizados y en observación (desayuno, almuerzo y cena) y agua potable de la vigencia 2020, relacionándolo mes por mes especificando mes, cantidad de médicos de turno, cantidad de pacientes en observación, pacientes hospitalizados, cantidad de alimentos suministrado (desayuno, almuerzo y cena) y agua potable.
  - Relación de los médicos de turno, pacientes hospitalizados y en observación de la vigencia 2020 a quienes se les suministraba la alimentación, dentro del cual se especifique nombre, identificación, hora de entrada y de salida y lo suministrado (desayuno, almuerzo, cena y agua).
  - Copia de las planillas de control de dietas y recepción de agua potable de los pacientes y médicos de turno de la vigencia 2020

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conduicencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del Tolima</i></p>	<p><b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b></p> <table border="1" data-bbox="584 162 1491 369"> <tr> <td data-bbox="584 162 1003 369"> <b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> </td><td data-bbox="1003 162 1313 369"> <b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b> </td><td data-bbox="1313 162 1491 369"> <b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b> </td></tr> </table>			<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b>
<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b>				

**Conducentes**, porque los medios de prueba, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales e informes por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial....”.

De tal suerte que mediante oficio CDT-RS-2025-00004891 del 21 de octubre de 2025 (folio 184), se le solicita al Hospital San Antonio de Natagaima Tolima la anterior información.

Ahora bien el día 19 de noviembre de 2025 mediante oficio CDT-RE-2025-000004778 la Gerente del Hospital solicita prórroga para presentar las pruebas solicitadas (folios 187-188)-

Por otro lado dentro del oficio radicado por el Ente Hospitalario CDT-RE-2022-0004853 del 28 de noviembre de 2022 (folios 101-103), radica el oficio del 24 de noviembre de 2022, la cual anexan los comprobantes de egreso, las facturas y los soportes de pago, como se detalla a continuación:

ESPACIO EN BLANCO



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F17-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
01-09-2023**



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
HOSPITAL SAN ANTONIO DE NATAGAIMA  
"SALUD, CON CALIDAD HUMANA"  
NIT 800.182.136-5**

Natagaima, 24 de Noviembre de 2022  
CI-036-11-22

Doctora  
**ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ**  
Secretaria General  
**CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**  
Ibagué

**REF: RESPUESTA AL AUTO DE CIERRE DE INDAGACION PRELIMINAR- COMUNICACION  
AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 044 Y SOLICITUD  
DE INFORMACION RAD: 112-010-2022 HOSPITAL SAN ANTONIO NATAGAIMA TOLIMA.**

Cordial saludo, Doctora Andrea Marcela.

Reciba en esta época del año, los mejores deseos de unión familiar, éxitos y prosperidad para el año venidero.

Teniendo en cuenta lo solicitado por usted en el oficio de la referencia, muy amablemente me permito anexar la siguiente información:

Comprobante de Egreso No. 11031, del 12 de marzo de 2020, factura y soportes de pago.  
Comprobante de Egreso No. 11066, del 26 de marzo de 2020, factura y soportes de pago.  
Comprobante de Egreso No. 11150, del 24 de abril de 2020, factura y soportes de pago.  
Comprobante de Egreso No. 11226, del 14 de mayo de 2020, factura y soportes de pago.  
Comprobante de Egreso No. 11282, del 9 de junio de 2020, factura y soportes de pago.  
Comprobante de Egreso No. 11440, del 10 de julio de 2020, factura y soportes de pago.  
Comprobante de Egreso No. 11555, del 25 de agosto de 2020, factura y soportes de pago.  
Comprobante de Egreso No. 11636, del 17 de septiembre de 2020, factura y soportes de pago.  
Comprobante de Egreso No. 11711, del 13 de octubre de 2020, factura y soportes de pago.  
Comprobante de Egreso No. 11782, del 12 de noviembre de 2020, factura y soportes de pago.  
Comprobante de Egreso No. 11872, del 14 de diciembre de 2020, factura y soportes de pago.  
Comprobante de Egreso No. 12044, del 20 de enero de 2021, factura y soportes de pago.

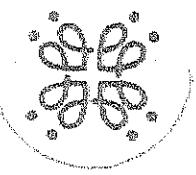
Cualquier información adicional, con gusto estaré presto a colaborarle.

Atentamente,

  
**NICOLÁS PEÑA SABOGAL**  
Gerente

Proyecto: Claudio Milena Lasso Sánchez. Control Interno.

**"SALUD CON CALIDAD HUMANA"**  
CALLE 6 CARRERA 11 ESQUINA TEL. 2269829 – 2269013 CEL. 3164740149  
E- MAIL: [gerencia@hospitalsanantonionatagaima.gov.co](mailto:gerencia@hospitalsanantonionatagaima.gov.co)  
web: [www.hospitalssanantonionatagaima.gov.co](http://www.hospitalssanantonionatagaima.gov.co)

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los ciudadanos</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b> <b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b>

Así las cosas dentro del material probatorio obran los comprobantes de egreso, las facturas y soportes de pago así como las disponibilidades de cada pago y las planillas de entrega de alimentos y suministro de agua potable (folios 102-103).

Por otro lado si bien es cierto dentro del CD obrante en el plenario a folio 102, figuras los soportes de pago, las facturas y las disponibilidades también es cierto que solo obran las planillas de suministro de alimentos del 12 de marzo de 2020 hasta el 13 de octubre de 2020 y las correspondientes planillas del 12 de noviembre de 2020 al 20 de enero de 2021, no viene relacionadas dentro del CD anteriormente aludido, como se detalla a continuación:

RELACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN										
COMPROBANTE DE EGRESO			FACTURA DE VENTA			REGISTRO PRESUPUESTAL			PLANILLA DE DIETAS	
No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	si	no
11031	12/03/2020	2994000	332	31/12/2019	2994000	59	1/01/2020	2994000	X	
11066	26/03/2020	2860800	334	29/02/2020	2860800	145	1/02/2020	2860800	X	
11150	24/04/2020	2512200	335	31/03/2020	2512200	200	1/01/2020	2512200	X	
11226	14/05/2020	2409100	336	30/04/2020	2409100	252	1/04/2020	2409100	X	
11282	9/06/2020	2314400	337	31/05/2020	2314400	277	1/05/2020	2314400	X	
11440	10/07/2020	2455000	338	30/06/2020	2455000	334	1/06/2020	2455000	X	
11555	25/08/2020	1568000	341	31/07/2020	1568000	420	1/07/2020	1568000	X	
11636	17/09/2020	1080000	2	3/08/2020	1080000	454	1/08/2020	1080000	X	
11711	13/10/2020	1919500	3	30/09/2020	1919500	527	30/09/2020	1919500	X	
11782	12/11/2020	1723000	4	31/10/2020	1723000	584	31/10/2020	1723000		X
11872	14/12/2020	1329000	6	30/11/2020	1329000	576	1/11/2020	1329000		X
12044	20/01/2021	1083000	8	3/12/2020	1083000	722	31/12/2020	1083000		X
		24248000			24248000			24248000		

Fuente Oficio CI-036-11-22 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, RADICADO CDT-RE-2022-000004853 DEL 28-11-2022 (FOLIOS 101-103)

Quedando de esta manera demostrado, que el cargo endilgado a los presuntos implicados aún persiste.

Ante la situación descrita, se predicará la solidaridad de la responsabilidad fiscal, al tenor de los dispuesto en el **Artículo 119** de la Ley 1474 de 2011, a saber: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurren al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial".*



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F17-PM-RF-04**

**FECHA DE  
APROBACION:  
01-09-2023**

Ahora bien, de acuerdo a las facturas con sus soportes de pago, es necesario advertir que las planillas de la entrega de los alimentos suministrados y agua potable a los pacientes hospitalizados y los médicos de turno, existe la ausencia de dichas planillas, como se relaciona a continuación:

<b>RELACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN</b>										
COMPROBANTE DE EGRESO			FACTURA DE VENTA			REGISTRO PRESUPUESTAL			PLANILLA DE DIETAS	
No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	Si	no
11782	12/11/2020	1723000	4	31/10/2020	1723000	584	31/10/2020	1723000		X
11872	14/12/2020	1329000	6	30/11/2020	1329000	576	1/11/2020	1329000		X
12044	20/01/2021	1083000	8	3/12/2020	1083000	722	31/12/2020	1083000		X
		24248000			24248000			24248000		

Oficio CI-036-11-22 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, RADICADO CDT-RE-2022-000004853 DEL 28-11-2022 (FOLIOS  
Fuente 101-103)

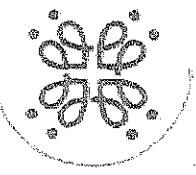
Por consiguiente, es claro que la responsabilidad endilgada a los señores **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, quien fungía como Gerente del 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020, y **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, quien se desempeñó como Gerente del 1º de mayo de 2020 hasta diciembre de 2022, continúa pero se reevalúa el valor del daño patrimonial, por cuanto solo unos pagos no fueron desvirtuados de manera que el valor del daño queda en **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.135.000,00) M/CTE.**

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte de los servidores públicos o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del Tolima</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b>

dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

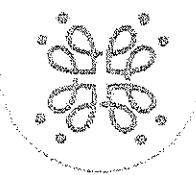
No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

Así las cosas, la responsabilidad fiscal de la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO** y el señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, en su condición de gerentes para la época de los hechos, se expone que el juicio de reproche va dirigido a la falta de planillas de suministro de alimentación y agua potable de noviembre de 2020 al 20 de enero de 2021, tal como fue establecido en párrafos anteriores.

**De otra parte**, será preciso indicar que en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló:

*"(....) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos. Al respecto la Corte Constitucional, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 610, señaló: El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.*

*(....) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran*



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**CODIGO: F17-PM-RF-04**

**FECHA DE APROBACION: 01-09-2023**

*decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)".*

### **La Conducta.**

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal–, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex–servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal." (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido:

*"...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...", en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.*

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...".

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>servicio al ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b>

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: “La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar **la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos**. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...”. (Negrilla fuera de texto original).

En cuanto a la conducta de los implicados en su condición de gerente, es claro para este Despacho que incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial al Hospital San Antonio de Natagaima - Tolima, pues no se evidencia funciones de control y vigilancia, razón por la cual se encuentra llamada a responder, pues el exceso de confianza y la falta de supervisión sobre las funciones llevaron a que se emitieran conceptos erróneos acerca de la ejecución del suministro de alimentación y agua potable, en cuanto a que no se vislumbran las debidas planillas de dichos suministro entre el 12 de noviembre de 2020 y el 20 de enero de 2021.

### **El Daño.**

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, inefficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.

Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CÓDIGO: F17-PM-RF-04

FECHA DE  
APROBACION:  
01-09-2023

RELACIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN									
COMPROBANTE DE EGRESO			FACTURA DE VENTA			REGISTRO PRESUPUESTAL			PLANILLA DE DIETAS
No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	No.	FECHA	VALOR	si      no
11782	12/11/2020 0	1723000	4	31/10/2020	1723000	584	31/10/2020	1723000	
11872	14/12/2020 0	1329000	6	30/11/2020	1329000	576	1/11/2020	1329000	
12044	20/01/2021 1	1083000	8	3/12/2020	1083000	722	31/12/2020	1083000	
		24248000			24248000			24248000	

Fuent e Oficio CI-036-11-22 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022, RADICADO CDT-RE-2022-000004853 DEL 28-11-2022  
(FOLIOS 101-103)

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño obedece a que *no se evidenció en los documentos suministrados por el ente Hospitalario las planillas de los suministros de alimentación y agua potable*, facturas que fueron cuantificadas por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.135.000,00) M/CTE**, situación que originó el detrimento tal como se detalló en párrafos anteriores.

#### La Relación de Causalidad.

Previo a calificar la conducta de la implicada dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, en este punto resulta importante determinar el grado de causalidad que tuvo la presunta responsable fiscal respecto al daño fiscal, para que posteriormente se delimite la conducta de cada uno de los presuntos responsables fiscal y el título de aquellos quienes causaron el detrimento.

Para analizar la causalidad que existe entre la investigada y el daño fiscal, este despacho tiene en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual ha sido desarrollada por el Consejo de Estado<sup>1</sup> en los siguientes términos:

*"(...) la causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata. La elección de esa teoría se ha hecho por considerar insatisfactoria la aplicación de otras, en particular, la de la equivalencia de las condiciones, según la cual basta con que la culpa de una persona haya sido uno de los antecedentes del daño para que dicha persona sea responsable de él, sin importar que entre la conducta culposa y el daño hubieran mediado otros acontecimientos numerosos y de gran entidad. (...)"*

La Contraloría General de la Republica<sup>2</sup> ha señalado:

*"(...) El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño fiscal*

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección 3<sup>a</sup> de 27 de abril de 2011. Exp 19.846. M.P Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Pineda Téllez y España Perdomo. Manual de Responsabilidad del Servidor Público. P: 177. Editorial: Tirant lo Blanch. Bogotá - 2020.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del cambio</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION:</b>	<b>01-09-2023</b>

*debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero. (...)"*

Por su parte, los autores Quintero Jiménez y Quintero Sáenz<sup>3</sup> al respecto de la teoría de la causalidad adecuada, han manifestado:

*"(...) el funcionario competente no puede imputarle el daño a todos los funcionarios que lo precedieron, sino que debe hacer un ejercicio analítico lógico suprimiendo hipotéticamente cada acción u omisión y observar si sin las mismas el daño también se habría producido o no: si la respuesta es negativa dará lugar a la responsabilidad fiscal: si, por el contrario la respuesta es afirmativa, si quitando la conducta el daño igualmente se habría producido, debe exonerarse de toda responsabilidad así se encuentren probados la conducta y el detrimento."*

De las citas anteriormente señaladas, este despacho concluye que la teoría de la causalidad adecuada es la que actualmente tiene aplicación de acuerdo a las posiciones jurisprudenciales y doctrinales, la cual se refiere a que la responsabilidad fiscal solo puede imputarse o endilgarse, si en primer lugar se determinó que existió una relación directa entre los hechos o las omisiones del implicado respecto al daño fiscal causado, y no una simple posición funcional o jerárquica o la simple calificación volitiva de la conducta.

### **Tercero Civilmente Responsable.**

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

*"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.*

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

<sup>3</sup> Quintero Jiménez y Quintero Sáenz. El control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal. P: 142. Editorial Temis. Bogotá – 2018.



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CÓDIGO: F17-PM-RF-04

FECHA DE  
APROBACION:  
01-09-2023

( ) 3<sup>a</sup>. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía, celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...). (Negrilla fuera de texto del original.) Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, garante, que se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza; y frente al incumplimiento, por los perjuicios causados con la desatención de las obligaciones acordadas. Situación que para el caso concreto de la póliza señalada, obedece a la gestión antieconómica e inefficiente de los servidores públicos que resultan implicados en esta actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

*En virtud de este seguro–mejor aún modalidad asegurática –, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslático de dominio, destino que ésta, por se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.*

*El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.C), no es la satisfacción de obligaciones que emanen de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)*

En tal sentido, ha sido incorporada y se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros en su calidad de tercero civilmente responsable, garante: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. No. 860.532.654, Póliza de manejo No. 480-87-99400000020, la cual fue expedida el 10 de julio de 2020, con una vigencia del 9 de julio de 2019 al 28 de junio de 2020, un valor Asegurado de \$150.000.000 y un amparo contratado de actos incorrectos de los servidores públicos y la numero 380-87-99400000033 expedida el 19 de junio de 2020 con vigencia desde el 28 de junio de 2020 al 28 de junio de 2021, con un valor asegurado de \$100.000.000, con riesgo amparado de actos incorrectos de los servidores públicos.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> <b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b>

En mérito de lo anteriormente expuesto, el funcionario de conocimiento,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imputar responsabilidad fiscal al señor **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.032.416.377 de Bogotá, en calidad de gerente desde el 10 de mayo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2022 y a la señora **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.081.407.678 de la Plata Huila, en calidad de Gerente del 15 de diciembre de 2018 hasta el 30 de abril de 2020, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-010-2022, adelantado ante el Hospital San Antonio de Natagaima Tolima, daño que asciende a un monto general de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.135.000,00) M/CTE**, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Mantener la vinculación del garante en su calidad de tercero civilmente responsable, esto es, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con el NIT. No. 860.532.654, Póliza de manejo 380-87-99400000033 expedida el 19 de junio de 2020 con vigencia desde el 28 de junio de 2020 al 28 de junio de 2021, con un valor asegurado de \$100.000.000, con riesgo amparado de actos incorrectos de los servidores públicos, por razones expuestas en esta providencia y póliza de manejo No. 480.87-99400000020, la cual fue expedida el 10 de julio de 2019, con una vigencia del 9 de julio de 2019 al 28 de junio de 2020, un valor Asegurado de \$150.000.000 y un amparo contratado de actos incorrectos de los servidores públicos, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente a través de la Secretaría General la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal a los sujetos procesales y a la compañía aseguradora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, haciéndoles saber a los imputados que cuentan con un término de diez (10) días hábiles, para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, así:

- **MARIA CAMILA TEJADA CHAVARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.081.407.678 de la Plata Huila, al correo electrónico:mariactejada91@hotmail.com.
- **NICOLAS PEÑA SABOGAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.416.377 de Bogotá al correo electrónico nictom0317@gmail.com.
- **Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA (Calle 100 No. 9 A-45 piso 12 Bogota DC)**, para efectos de comunicación tener en cuenta el correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

**ARTÍCULO CUARTO:** Nómbrese apoderado de oficio al imputado de no ser posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.



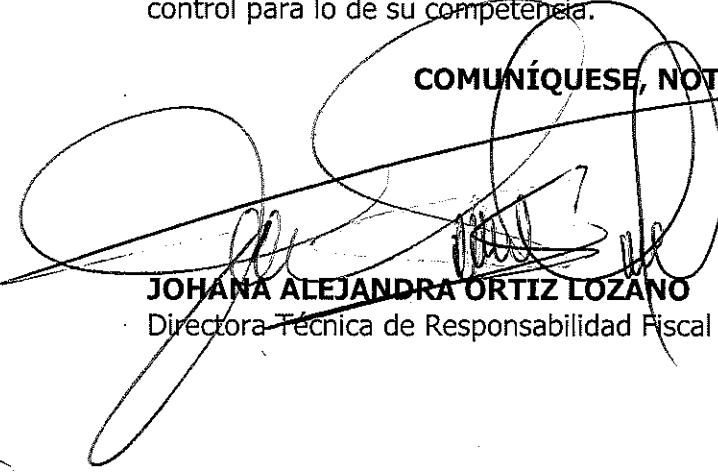
**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**  
**PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

*284*

<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	<b>CODIGO: F17-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 01-09-2023</b>
---	-----------------------------	--

**ARTICULO QUINTO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**JULIO NÚÑEZ**  
Investigador Fiscal